

Los argumentos en los que esta parte fundamenta su opinión de que la sentencia recurrida vulneró por aplicación indebida el artículo 8.1.b) son los siguientes:

- La sentencia recurrida no examinó los signos en conflicto desde el criterio de la «apreciación global» y de la «impresión de conjunto», sino desde una visión separada y sucesiva, y, por tanto, «analítica», de los elementos integrantes de la marcas compuestas en conflicto incurriendo por ello una vulneración del artículo 8.1.b) y de la jurisprudencia comunitaria que lo interpreta.

La sentencia recurrida no hizo aquello a lo que primero venía obligada que era examinar las marcas desde la óptica del criterio de la «apreciación global» y de la «impresión de conjunto» que producían las marcas en conflicto. Lejos de actuar de este modo, la sentencia recurrida siguió, desde el principio, un método analítico, y procedió al examen separado y sucesivo de los elementos figurativos, de una parte (apartados 75 a 87, ambos inclusive), y denominativos, de otra (apartados 88 a 93), otorgando un peso decisivo a los elementos figurativos y negando la más mínima trascendencia a los elementos denominativos. Es cierto que la sentencia recurrida llega a citar el criterio de la apreciación global y de la apreciación de conjunto (apartado 99), pero también lo es que no basta con citar y reproducir un criterio jurisprudencial para actuar con acierto, sino que es preciso seguirlo y aplicarlo correctamente al caso. Y esto no fue lo que hizo la sentencia recurrida. En efecto, al apreciar el factor de la similitud de los signos enfrentados, la sentencia recurrida no aplicó como criterio primario y principal el de la apreciación global y el de la impresión de conjunto, sino que siguió un criterio analítico, procediendo, primeramente, a una descomposición de las marcas en sus dos elementos figurativos y denominativos, y seguidamente a una valoración por separado, primero, de los dos elementos figurativos de las marcas enfrentadas; y, después, del elemento denominativo LA ESPAÑOLA omitiendo toda referencia al otro elemento denominativo de las marcas oponentes, el apellido CARBONELL.

Por otra parte, la sentencia recurrida también vulneró el artículo 8.1.b) porque dejó de valorar dos factores pertinentes en el caso, como el de la coexistencia anterior durante largo tiempo y el de la notoriedad, que eran sumamente relevantes para apreciar el riesgo de confusión entre la marca comunitaria solicitada LA ESPAÑOLA n.º 236588 y las marcas españolas anteriores oponentes CARBONELL.

- La percepción del consumidor medio español de aceite de oliva y el supuesto riesgo de confusión de las marcas en conflicto.

La sentencia recurrida, aunque alude al perfil del consumidor medio elaborado por la jurisprudencia comunitaria, no utiliza este prototipo de consumidor, sino que configura el perfil del consumidor medio español de aceite de oliva como un consumidor que está más cerca del prototipo del consumidor medio al que recurría la jurisprudencia alemana: «un consumidor descuidado e irreflexivo», que del prototipo de consumidor europeo elegido por la jurisprudencia comunitaria «consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz» (sentencias LLOYD, apartado 26; y

PICASSO, apartado 38). Y junto a este grave error, la sentencia recurrida incurre en otro no menos relevante, que es «tomar en consideración el grado de atención más ligero» que el público pueda prestar a las marcas del aceite de oliva, en lugar de tomar en consideración el grado de atención que normalmente presta el consumidor medio español normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz del aceite de oliva.

(¹) Reglamento del Consejo de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Brugge (Bélgica) el 16 de noviembre de 2007 — NV Beleggen, Risicokapitaal, Beheer/Belgische Staat

(Asunto C-499/07)

(2008/C 22/54)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Brugge

Partes en el procedimiento principal

Demandante: NV Beleggen, Risicokapitaal, Beheer

Demandada: Belgische Staat

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990 (¹), relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados Miembros diferentes, en particular su artículo 4, apartado 1, en el sentido de que se opone al hecho de que un Estado miembro aplique la exención de los beneficios distribuidos que una sociedad de ese Estado recibió de una filial establecida en otro Estado miembro, por motivos distintos de la liquidación de la filial, de tal forma que, en primer lugar, incluya íntegramente en la base imponible los beneficios distribuidos, para después deducirlos de la base imponible a razón del 95 %, pero limite esta deducción al importe de los beneficios del período impositivo en el que se haya realizado la distribución de los beneficios (tras la deducción de determinados elementos enumerados en la ley) (artículo 205, apartado 2, del WIB 1992, en relación con el artículo 77 del KB/WIB 1992), lo que tiene como consecuencia que no se produce una pérdida transferible en caso de que los beneficios del período impositivo sean inferiores al importe de los beneficios distribuidos mencionados?

- 2) En caso afirmativo, ¿debe interpretarse la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados Miembros diferentes, en particular su artículo 4, apartado 1, en el sentido de que obliga a que dicho Estado miembro permita que el beneficio distribuido que una sociedad de ese Estado recibe de una filial establecida en otro Estado miembro se deduzca íntegramente del importe de los beneficios del período impositivo y que la pérdida resultante de éste se transfiera a un período impositivo posterior?
- 3) Si la citada Directiva 90/436/CEE debe interpretarse en el sentido de que la normativa belga es contraria a su artículo 4, apartado 1, respecto a los beneficios distribuidos recibidos por la sociedad matriz belga de una filial establecida en la Unión Europea, ¿ha de considerarse que la mencionada disposición de la Directiva también se opone a la aplicación de la normativa belga a los beneficios distribuidos recibidos por una sociedad matriz belga de una filial belga cuando, como en el presente caso, el legislador belga, al adaptar el Derecho belga a la Directiva, decidió tratar las situaciones puramente internas del mismo modo que las situaciones reguladas por la Directiva y, por tanto, también adaptó la normativa belga a la Directiva respecto a las situaciones puramente internas?
- 4) ¿Se opone el artículo 43 CE a una normativa legal de un Estado miembro según la cual, respecto a las liquidaciones tributarias del impuesto sobre sociedades, la exención de los beneficios distribuidos recibidos por una sociedad en un período impositivo de una filial establecida en otro Estado miembro se limita en el primer Estado miembro al importe de los beneficios del período impositivo en el que se haya realizado la distribución de beneficios (tras la deducción de determinados elementos enumerados en la ley), mientras que sería posible una exención íntegra de los beneficios distribuidos si dicha sociedad hubiera constituido un establecimiento permanente en otro Estado miembro?

(¹) DO L 225, p. 6.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 16 de noviembre de 2007 — K-1 spółka z o. o. w Toruniu/ Dyrektor Izby Skarbowej w Bydgoszczy

(Asunto C-502/07)

(2008/C 22/55)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: K-1 spółka z o. o. w Toruniu

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Bydgoszczy

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Excluye el artículo 2, párrafos primero y segundo, de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios (¹), en relación con los artículos 2 y 10, apartados 1, letra a), y 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (²), la posibilidad de imponer al sujeto pasivo del IVA la obligación de pagar la deuda tributaria adicional a la que se refiere el artículo 109, apartados 5 y 6, de la Ley de 11 de marzo de 2004 del impuesto sobre bienes y servicios (*omissis*), cuando se compruebe que el sujeto pasivo del IVA ha indicado en la declaración de impuestos presentada, como diferencia tributaria o como IVA soportado que han de ser devueltos, una cantidad superior a la que le corresponde?
- 2) ¿Pueden consistir las «medidas especiales» a las que se refiere el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, habida cuenta de su naturaleza y finalidad, en la posibilidad de imponer al sujeto pasivo del IVA una deuda tributaria adicional fijada por la autoridad tributaria, cuando se compruebe que dicho sujeto pasivo ha declarado, como diferencia tributaria o como IVA soportado que han de ser devueltos, una cantidad demasiado elevada?
- 3) ¿Permite la habilitación del artículo 33 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, establecer la deuda tributaria adicional a la que se refiere el artículo 109, apartados 5 y 6, de la Ley de 11 de marzo de 2004 del impuesto sobre bienes y servicios (*omissis*)?

(¹) DO 71, p. 1301; EE 09/01, p. 3.

(²) DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.